

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

Lima, once de diciembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

I. VISTA; con el cuaderno de excepciones como acompañado, la causa número cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el co demandante don Leonardo Huamanchumo Núñez, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, contra el auto de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil once, a fojas cuatrocientos once, que confirma el auto apelado expedido el veinticinco de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas ciento setenta y seis, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados, con lo demás que contiene; en los seguidos por el recurrente y don Agustín Huamanchumo Núñez contra el Ministerio de Agricultura, don Guillermo Huamanchumo Núñez y doña Lucinda Ruiz Lázaro, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cien del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado *procedente* el recurso de casación por la causal de *infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil*, precisándose que esta denuncia ha sido sustentada por el recurrente señalando que el predio sub litis se inscribió a nombre de sus padres con fecha el veintiuno de octubre de mil novecientos

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

ochenta y uno, inscripción que goza del principio de publicidad material y de legitimación previstos en los artículos 2012 y 2013 del Código Civil hasta el siete de setiembre de dos mil seis, en que aparece un asiento registral que rectifica de oficio el rubro C-1 de la ficha PR 32469 precisando que el nombre correcto del titular del predio es el demandado Guillermo Huamanchumo Núñez. Antes del siete de setiembre de dos mil seis, en atención a los principios registrales mencionados, la inscripción registral que señala a sus padres como propietarios del predio sub litis se mantiene inalterable pudiendo recién plantear la acción judicial materia del presente proceso en forma posterior a la fecha aludida.

I.3 SOBRE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A PROCESO JUDICIAL:

En el presente caso, se advierte de fojas treinta y tres que el proceso es iniciado con motivo de la demanda de nulidad de acto jurídico promovida por los hermanos Leonardo y Agustín Huamanchumo Núñez, contra Guillermo Huamanchumo Núñez, Lucinda Ruiz Lázaro y el Ministerio de Agricultura, postulando la nulidad del título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, a favor de Guillermo Huamanchumo Núñez, respecto a la parcela U.C. 10012 ubicado en el Fundo "La Esperancita", comprensión del distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, y; accesoriamente la nulidad del asiento de registral o de la partida a favor del demandado Huamanchumo Núñez.

El demandante sustenta su pretensión en que sus padres, don Ramón Huamanchumo Chumbes y doña Ernestina Núñez Rodríguez, fueron beneficiarios (en calidad de Agricultores natos) de la Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, siendo favorecidos con título de propiedad, entre otros, del predio *La Esperancita*, con un área de 2.2 Has, cuyo título de propiedad #5509-80 otorgado el once de julio de mil novecientos ochenta, el cual fue inscrito el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno en la ficha #Pro 32469 del Registro de la Propiedad de La Libertad, ahora Partida # 04002616. Sin embargo, a partir del año dos mil seis el inmueble aparece inscrito como propiedad única y exclusiva de su hermano Guillermo Huamanchumo Núñez,

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

debido a una rectificación de oficio efectuada por el Registrador Público respecto del nombre correcto del titular del predio.

Por su parte, mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de excepciones, don Guillermo Huamanchumo Núñez y doña Lucinda Ruiz Lázaro, proponen la excepción de prescripción extintiva sustentando, esencialmente, que el título cuestionado data del once de julio de mil novecientos ochenta en tanto que la demanda ha sido interpuesta el once de marzo de dos mil nueve, por lo que se ha materializado la prescripción extintiva de la acción incoada.

Siendo ello así, mediante Resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve el Juzgado de Primera Instancia declara fundada la excepción de prescripción extintiva, refiriendo que el título de propiedad fue expedido el once de julio de mil novecientos ochenta, siendo inscrito el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la demanda fue interpuesta el once de marzo de dos mil nueve, por lo que ha transcurrido más de diez años, a los que hace referencia el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil. Por su parte, el Colegiado de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de La Libertad, mediante resolución de vista del catorce de setiembre de dos mil once confirma el auto apelado, sustentándose en que el Título de Propiedad cuestionado fue inscrito en el Tomo 428, folio 385, asiento 01, partida CV del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad con fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, de modo que la parte accionante ha podido ejercer la presente acción a partir del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno hasta el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, empero al no haberlo hecho, há operado el plazo de prescripción extintiva. En lo concerniente a la corrección de oficio de la que ha sido objeto la Partida Registral 04001029, refiere que si bien dicha corrección se realizó con fecha siete de setiembre de dos mil seis, esto no implica que el cómputo del decurso prescriptorio deba realizarse desde dicha fecha, puesto que originariamente la inscripción del predio se efectuó a nombre del demandado don Guillermo

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

Huamanchumo Núñez, el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno conforme es de verse del sello de la inscripción registral colocada en el reverso del título de propiedad obrante a fojas dieciséis y, después, al pasar los datos a la nueva modalidad de partidas electrónicas adoptada por la Oficina de los Registros Públicos, el inmueble sub materia fue inscrito erróneamente a nombre de don Ramón Huamanchumo Chumbes, lo que es reconocido por el propio demandante en su escrito de apelación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la prescripción extintiva.

1.1. En el ámbito jurídico, el transcurso del tiempo tiene relevancia a efectos de la consolidación de un derecho, así como en la posibilidad de liberarse de una obligación previstamente pactada o impuesta a través de la materialización de un supuesto de hecho de un dispositivo normativo.

1.2. Entendida como uno de los modos de extinción de la acción fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado, la prescripción extintiva tiene su sustento en la necesidad de brindar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas, obligacionales. Al respecto, el profesor Torres Vásquez señala que *"la prescripción extintiva o liberatoria o prescripción de acciones es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho, extingue la acción, pero no el derecho mismo, en razón de la inacción del titular del derecho que pudiendo hacerlo valer no lo hace, por lo que pierde la facultad de exigirlo compulsivamente."*¹

1.3 En nuestro ordenamiento civil, esa institución ha sido recogida en el artículo 1989 del Código Civil, en donde se establece que: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.", de modo que a través de ella, se concede al obligado a determinada prestación, un derecho potestativo en virtud del cual, tiene la posibilidad de liberarse de los efectos de la obligación exigida, cuando se

¹ Torres Vásquez, Aníbal. Código Civil. IDEMSA, Lima, 2002, pp. 973.

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

hubiese superado el plazo estableciendo legalmente por el dispositivo normativo correspondiente.

SEGUNDO: Del artículo 1993 del Código Civil y su incidencia en los supuestos de nulidad de acto jurídico.

2.1. El artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, prevé que prescriben "(...) A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico."

Por su parte, el artículo 1993 del Código Civil establece que: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho."; encontramos que el mismo no establece un momento específico a partir del cual deba iniciarse con el referido cómputo, sino que nos precisa que ello sucederá desde que la parte pueda ejercitar la acción, esto es, desde que pueda incoar la pretensión contra el obligado del mismo.

2.2. En dicho sentido, en los supuestos de nulidad de acto jurídico se halla implícito que la posibilidad de ejercitar la acción está relacionada con la cognoscibilidad de los vicios en los que se sustenta la pretensión de nulidad por parte de quien los acusa a través de la referida acción. Es decir, se deberá acreditar que la parte accionante, conociendo del vicio en el acto jurídico, se encontraba en la posibilidad de ejercitar la acción derivada de su derecho subjetivo, empero no obstante ello, ha decidido no efectivizarlo.

2.3. Ahora bien, atendiendo a que el ámbito subjetivo de quienes pueden ejercitar la pretensión de nulidad absoluta, es amplio (conforme se desprende del artículo 219 del Código Civil), el inicio del término prescriptorio tendrá distinto tratamiento, según se trate de una persona interviniente en el negocio jurídico o, de una persona que siendo ajeno al mismo, tiene un interés legítimo afectado por la celebración del referido negocio.

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

2.4. Siendo ello así, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, corresponderá al proponente de la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de acto jurídico, no sólo la narración de las fechas en que se produjeron los hechos y la fecha en que habría operado la prescripción extintiva, sino que en atención a la carga probatoria que asume quien afirma los hechos (artículo 196 del Código Procesal Civil), el proponente –quien pretende neutralizar la pretensión dirigida en su contra a través de la citada excepción– asume la obligación de acreditar (sea a través de medios probatorios o sucedáneos de los mismos) que la parte accionante tuvo la posibilidad de conocer sobre la existencia del negocio jurídico que, judicialmente, pretende cuestionar pues de lo contrario no prosperará el referido mecanismo de defensa técnica.

2.5. En el primero de los supuestos, no parece existir problemas en identificar el momento a partir del cual se inicia el decurso prescriptorio, pues ello ocurrirá en la fecha de celebración del acto jurídico, pues las partes intervinientes en el acto jurídico tienen, desde la fecha de celebración del mismo, la posibilidad de conocer los vicios que pudieran afectar su relación jurídica. Sin embargo, es respecto de los terceros ajenos la relación jurídica, en donde se presentan dificultades en la determinación del momento en que se inicia el decurso prescriptorio, pues precisamente por no formar parte de la relación obligacional, es impreciso determinar desde qué momento se tienen la posibilidad de conocer del contenido de una obligación pactada, así como de los vicios que puedan afectar el acto jurídico que lo contiene y, por tanto, la determinación del momento en que resulta exigible ejecutar determinada acción, como la de nulidad de acto jurídico.

TERCERO: Los efectos de la publicidad registral en la cognosibilidad del negocio jurídico cuestionado.

3.1. Concebida como una herramienta implementada por el Estado, con la finalidad de brindar certidumbre en el desenvolvimiento de relaciones jurídicas patrimoniales, la publicidad registral también ostenta especial relevancia en la

SENTENCIA
CAS N° 4854 – 2011
LA LIBERTAD

determinación del inicio del cómputo del decurso prescriptivo respecto de pretensiones de nulidad de actos jurídicos que en él se hallan inscritos, ello debido a que una de las características derivadas de la publicidad registral, es el principio de cognoscibilidad legal recogido en el artículo 2012 del Código Civil, en el sentido que se establece una presunción legal respecto del conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, norma que contiene una presunción de pleno derecho sin admitir prueba en contrario.

3.2. En dicho sentido, en aquellos supuestos en los que el negocio jurídico materia de controversia se encuentre inscrito en el Registro Público, los efectos de la cognoscibilidad legal del contenido de la Inscripción, coadyuvará a la verificación del cómputo prescriptivo, en la medida que una vez publicitado el negocio jurídico, cualquier persona con interés se encuentra en la posibilidad de cuestionarlo, siendo válido tomar como fecha de inicio del decurso prescriptivo, la fecha en que dicha información es publicitada.

CUARTO: Análisis del caso concreto.

4.1. A efectos de verificar si la infracción normativa denunciada se ha materializado en el caso concreto, corresponde verificar cuáles son los hechos determinados por las instancias de mérito:

▪ Con fecha once de julio de mil novecientos ochenta, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, expide el Título de Propiedad N° 5509-80, en virtud de la aplicación del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 17716 y según Resolución Directoral N° 662-80-ORDELIB-DIRAA, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta, se ha declarado que el señor Guillermo Huamanchumo Núñez es propietario de la parcela N° 10012 del predio rústico *La Esperancita*, ubicado en el Distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, con un área total de dos hectáreas (2 has) y dos mil doscientos metros cuadrados (2,200 m²).

SENTENCIA
CAS Nº 4854 – 2011
LA LIBERTAD

Con fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dicho Título de Propiedad fue inscrito en el Tomo 428, Folio 385, asiento 1, partida CV del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, el cual fue transcrito a la Ficha PR 032469, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a partir de la cual aparece como propietario del inmueble Ramón Huamanchumo Chumbes, casado con Ernestina Núñez Rodríguez.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis se efectuó una rectificación de oficio en la Partida Registral 04002616 (proveniente de la Ficha PR 032469), en virtud de la cual se precisa que el nombre correcto del titular del predio es el co demandado Guillermo Huamanchumo Núñez y no como erróneamente se había consignado Ramón Huamanchumo Chumbes.

4.2. Conforme lo reseñado, en correcta aplicación del artículo 1993 del Código Civil, el plazo prescriptorio comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción, atendiendo que el Título de Propiedad del co demandado Guillermo Huamanchumo Núñez se encontró inscrito en el Tomo 428, folio 385, asiento 1, partida CV del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad desde el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, desde dicha fecha se encontraron en la posibilidad de accionar judicialmente habiendo tomado conocimiento respecto de la titularidad cuya nulidad ahora reclaman, no teniendo incidencia en el cómputo del plazo prescriptorio el error incurrido por el Registro Público en la transcripción efectuada en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pues la pretensión de nulidad se dirige contra el título de propiedad del cual tomaron conocimiento (conforme a la presunción del artículo 2012 del Código Civil) en la fecha antes indicada; agréguese que la información correcta se encontraba en los antecedentes de la Ficha Registral al cual se extienden los efectos del principio de publicidad, razón por la que no se verifica la materialización de la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, de modo que su recurso de casación deviene en *infundado*.

III. DECISIÓN.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS Nº 4854 – 2011
LA LIBERTAD

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por el co demandante don Leonardo Huamanchumo Núñez, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, en consecuencia; **NO CASARON** el auto de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil once, a fojas cuatrocientos once, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia La Libertad; en los seguidos por don Leonardo Huamanchumo Núñez y don Agustín Huamanchumo Núñez contra el Ministerio de Agricultura, don Guillermo Huamanchumo Núñez y doña Lucinda Ruiz Lázaro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-
SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Sllv/Emch.